

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. He concurrido con mi voto para la adopción de la presente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gómez Palomino versus Perú*. Me veo, además, en la obligación de dejar constancia, en este Voto Razonado, de las reflexiones personales que me ha suscitado la presente Sentencia de la Corte, en particular en relación con la materia de reparaciones, tal como lo he hecho en mis anteriores Votos Razonados en el caso de *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003), y en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez* (Sentencia de reparaciones del 19.11.2004).

2. En efecto, los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ efectivamente abren a la Corte Interamericana un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones. A mi juicio, tal como lo señalé en mis referidos Votos anteriores, y aquí lo reitero, reparaciones con propósitos ejemplarizantes o disuasivos (correspondientes a una responsabilidad *agravada*) pueden coadyuvar tanto en la lucha contra la impunidad como en la garantía de no-repetición de los hechos lesivos.

3. Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos requiere un mayor desarrollo conceptual y jurisprudencial, a partir del reconocimiento de la estrecha relación entre el derecho a la reparación y el derecho a la justicia. Tal desarrollo se impone particularmente ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, - como la revelada en el presente caso *Gómez Palomino* (cf. *infra*), - que requieren reparaciones de cuño disuasivo, precisamente para garantizar la no-repetición de las graves violaciones de los derechos humanos.

¹. El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone que: - "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

4. Como señalé, al respecto, en mi Voto Razonado en el caso *Myrna Mack Chang* (2003), acerca de la verdadera *reparatio*,

"al contrario de lo que sostenía la Corte Interamericana en el pasado², entiendo que la reparación puede perfectamente revestirse de un carácter tanto resarcitorio como sancionatorio, con el propósito de poner fin a la impunidad y de asegurar la realización de la justicia, - estando esto perfectamente conforme a la actual etapa de evolución del derecho internacional" (párr. 46).

5. En efecto, las reparaciones de carácter ejemplarizante o disuasivo ya marcan presencia en la jurisprudencia de esta Corte. Así, por ejemplo, en el caso *Aloeboetoe versus Suriname* (Sentencia del 10.09.1993), la Corte ordenó la reapertura de una escuela y la creación de una fundación para asistir a los beneficiarios. En el caso *Villagrán Morales y Otros versus Guatemala* (caso de los "Niños de la Calle", Sentencia del 26.05.2001), la Corte ordenó una vez más la designación de un centro educativo con nombre alusivo a las víctimas del caso; de modo similar, en el caso *Trujillo Oroza versus Bolivia* (Sentencia del 27.02.2002), la Corte volvió a ordenar la designación de un centro educativo con el nombre de la víctima.

6. Me parecen particularmente significativas, y ejemplarizantes, las medidas de reparación tendientes al reconocimiento del sufrimiento de los victimados y a la preservación de su memoria colectiva. Otros ejemplos pertinentes de la jurisprudencia de la Corte pueden ser aquí recordados. En el caso *Cantoral Benavides versus Perú* (Sentencia del 03.12.2001), v.g., la Corte ordenó al Estado proporcionar una beca de estudios universitarios a la víctima. En el caso *Barrios Altos* relativo al Perú (Sentencia del 30.11.2001), la Corte dispuso sobre reparaciones en prestaciones educativas y el pago de gastos de servicios de salud.

7. Asimismo, en el caso *Durand y Ugarte versus Perú* (Sentencia del 03.12.2001), la Corte volvió a ordenar el pago de gastos de prestaciones o servicios de salud y de apoyo psicológico. En el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003), la Corte ordenó reparaciones³ dotadas de carácter a un tiempo resarcitorio y sancionatorio, con propósitos ejemplarizantes o disuasivos, en el sentido de preservar la memoria de las violaciones ocurridas, de proporcionar satisfacción (un sentido de realización de la justicia) a los familiares

². En las sentencias sobre "indemnización compensatoria" (de 1989) en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, *cit. supra* n. (47).

³. Como las contempladas en los puntos resolutivos 6-11 de su Sentencia en aquel caso.

de la víctima, y de contribuir a garantizar la no-repetición de dichas violaciones.

8. Estas reparaciones con un fin ejemplarizante se asemejan a los "daños punitivos", que, a contrario de lo que dicen algunos autores apresurados, en mi entender sí, existen. Los "daños punitivos", - figura que no es extraña a la jurisprudencia nacional comparada, ni a la jurisprudencia internacional arbitral⁴, - pueden, a mi modo de ver, perfectamente ser concebidos en este sentido ejemplarizante, asemejándose a "obligaciones de hacer" de carácter tanto resarcitorio o compensatorio como sancionatorio⁵.

9. Los "daños punitivos" así entendidos (más allá de la acepción puramente pecuniaria a ellos atribuida inadecuadamente) pueden configurar una respuesta o reacción apropiada del ordenamiento jurídico contra las violaciones particularmente graves de los derechos humanos. Así entendidos, los "daños punitivos" - como observé en mi Voto Razonado en el caso de *Myrna Mack Chang* (párr. 52), en realidad ya encuentran aplicación, hace mucho, en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos, - haciendo evocar la expresión del célebre personaje de Molière, Monsieur Jourdain, *qui parlait la prose sans le savoir*⁶...

10. En ese mismo sentido, como ponderé en mi Voto Razonado en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez* (Reparaciones, 2004),

"Si se denomina las reparaciones ordenadas en la presente Sentencia de la Corte de 'daños punitivos' (*punitive damages*), (...) o si se las titula 'reparaciones ejemplares' o 'ejemplarizantes', u otro término del género, su propósito básico sigue siendo el mismo: reconocen la extrema gravedad de los hechos, sancionan al Estado responsable por las violaciones graves en que incurrió, reconoce el extremo sacrificio de las víctimas fatales y alivia el sacrificio

⁴. Cf., e.g., *inter alia*, R.W. Hodgkin y E. Veitch, "Punitive Damages Reassessed", 21 *International and Comparative Law Quarterly* (1972) pp. 119-132. Hay, incluso, los que divisan una tendencia al claro reconocimiento de los "punitive damages" en el derecho internacional; cf., e.g., N.H.B. Jorgensen, "A Reappraisal of Punitive Damages in International Law", 68 *British Year Book of International Law* (1997) pp. 247-266. Y, para un proyecto de construcción doctrinal, cf. G. Arangio-Ruiz, "Second Report on State Responsibility", in United Nations, *Yearbook of the International Law Commission* (1989)-II, part I, pp. 31-35, 40-43 y 47-54.

⁵. Superando así la dicotomía entre lo civil y lo penal, propia del régimen de la responsabilidad en el derecho interno.

⁶. M. Jourdain: - "(...) Il y a plus de quarante ans que je dis de la prose, sans que j'en susse rien, et je vous suis le plus obligé du monde de m'avoir appris cela". Molière, *Oeuvres Complètes (Le bourgeois gentilhomme, 1670, acto II, escena V)*, Paris, Éd. Seuil, 1962, p. 515.

de las víctimas sobrevivientes, y establecen la garantía de no - repetición de los hechos lesivos. Cualquiera que sea su denominación, su propósito básico sigue siendo el mismo, y se revierte en beneficio de las víctimas (directas e indirectas) y de la población del Estado en cuestión como un todo, por cuanto buscan precisamente reconstruir el tejido social vulnerado" (párr. 25).

11. En su presente Sentencia en el caso *Gómez Palomino*, la Corte Interamericana ha ordenado, como una de las medidas de reparación, como forma de *satisfacción*, que se otorguen "medidas de reparación educativa" a los hermanos de la víctima, o, si así lo prefieren, a sus hijos e hijas, incluyendo becas de estudio, de educación primaria, secundaria y superior⁷. La Corte vinculó dichas medidas de reparación educativa tanto a los padecimientos sufridos por las víctimas indirectas, los familiares del Sr. S.F. Gómez Palomino, en razón de la desaparición forzada de éste, como además acceso a la justicia (párrs. 145 a 148).

12. En cuanto a los hechos probados, la Corte se refirió a la "práctica sistemática y generalizada" de desaparición forzada de personas en el Perú, en el período 1989-1993, como "mecanismo de lucha antisubversiva" (párr. 54.1-4). El su *Informe Final*, adoptado el 27 de agosto de 2003, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú se refirió a la "reconciliación a través de la educación en valores" (párr. 4.2.7 del *Informe*), y recomendó una serie de medidas en materia de educación en derechos humanos, entre las cuales la creación de "cursos de formación humanística" de modo a lograrse "la formación más integral de la persona"⁸.

13. Las medidas educativas en derechos humanos tienen, de ese modo, una dimensión aún más amplia que la de reparaciones, pues son también medidas preventivas, contra la violencia y los abusos contra la persona humana. Ellas asumen especial relevancia en el momento actual, en toda América Latina: no se puede perder de vista que la educación es un bien público (con miras a la búsqueda del bien común), y no una simple mercancía abandonada a la "lógica" (o más bien, la falta de lógica) del mercado (como se está tristemente transformando en toda América Latina), y que, a mediano y largo plazos, muchos de los desafíos de la protección de los derechos humanos sólo podrán ser enfrentados con eficacia a través de la educación.

⁷. Párrafos 145-148, y punto resolutivo 11 de la Sentencia.

⁸. *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, Lima, 27.08.2003, pp. 133-134.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario